

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año...	50
Por seis meses	26
Por tres id...	14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	60
Por seis meses	52
Por tres id...	48

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 28.

Los Señores Alcaldes de la provincia remitirán con toda urgencia á este Gobierno noticia del número de individuos que, como electores en concepto de capacidades, tomaron parte en las últimas elecciones municipales: siendo de advertir, que no es preciso que expresen sus nombres, sino el número tan solo, como queda dicho, de los electores capacidades que tomaron parte en la elección expresada.

Burgos 7 de Mayo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Circular.

En la tarde del día 2 del corriente se fugó de la cárcel del Partido de Villacarriedo el preso por robo Eusebio Sirgo, natural de San Roman de Arnedo, y de las señas que á continuación se expresan. En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sujeto, el cual pondrán á disposición del referido Juzgado, caso de ser habido.

Burgos 7 de Mayo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 21 años, estatura baja, grueso, cara abultada, color moreno, ojos negros,

pelo castaño y poca barba; viste chaqueta corta y pantalon de paño pardo, encontrándose abierto el último por las costuras exteriores de las perneras, lleva á la cabeza un pañuelo de algodón con fondo encarnado y puntas blancas, y va calzado con borceguies.

Circular.

Por el Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro se sigue causa criminal contra Carmen Rentería, por el delito de estafa de ropas, viuda, de 33 años de edad y natural de Elanchove. En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de la misma, poniéndola á disposición del referido Juzgado, caso de ser habida.

Burgos 7 de Mayo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 114.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La educacion militar de los individuos que aspiren á ingresar en la clase de Oficiales en los diferentes institutos y armas del ejército, es uno de los problemas del ramo de Guerra que deben llamar mas la atencion del Gobierno por su importancia y las diversas cuestiones que encierra, teniendo que combinar una prudente economía con la necesidad de dar á los alumnos una instruccion sólida, y desarrollar al mismo tiempo su espíritu militar y los hábitos de disciplina y de abnegacion inherentes á la carrera de las armas.

Desde el establecimiento de la Escuela militar de Flandes en el último tercio del siglo XVII, la forma y organizacion

de la enseñanza militar ha sufrido infinitas variaciones, consiguientes á las épocas trascurridas y circunstancias apremiantes del momento, dando por resultado el sistema actual, en que, no solamente hay una falta completa de homogeneidad entre los diferentes establecimientos de instruccion, sino que para unas mismas armas, como son las de infantería y artillería, existen sistemas mixtos contrarios á todo principio de uniformidad, y que hacen indispensable una reforma inmediata.

Los Colegios y Cadetes de cuerpo respondian indudablemente á su objeto cuando la instruccion particular se hallaba mas atrasada; pero hoy el Estado puede abandonar esta tutela con gran beneficio para el Tesoro, y con la seguridad del acierto que le da los buenos resultados obtenidos por la Academia del cuerpo de Ingenieros y Escuela especial del de Estado Mayor del ejército. Entre otras ventajas, se consigue que la aptitud sea la única condicion de ingreso, que la eleccion se verifique con mejores datos, estando mas desarrollada la inteligencia y las condiciones físicas de los aspirantes, y que su número siempre podrá limitarse á las necesidades del ejército, sin perjuicio para los intereses ni derechos privados.

Sería de desear poder establecer dos Academias solamente, una para las armas generales y otra para los cuerpos facultativos; pero el temor de que un cambio tan radical produjese perturbaciones, y la duda de hasta dónde la practica correspondería á la teoria, aconsejan que se limite la reforma á la trasformacion de los actuales Colegios en Academias, hasta que la experiencia acredite que sea conveniente su reunion, preparando entre tanto la transicion por medidas prudentes y bien meditadas que aseguren su éxito. Por esta razon el Ministro que suscribe ha estimado mas conducente adoptar como tipo la Academia y Escuela arriba citadas, que son lo mas perfecto de lo que existe hoy, conservando á cada Instituto su Academia propia y uniformándolas entre si, sin mas diferencias

que las que exige en los estudios el servicio especial de cada arma ó cuerpo.

Al reemplazar los Colegios por Academias se han presentado dos cuestiones de índole privada que ha habido necesidad de estudiar detenidamente: estas son, el derecho de los que están en posesion de las gracias de aspirante á Cadete, y los intereses de las clases militares que encontrarían mayores dificultades para dedicar á sus hijos á la carrera militar y atender á su subsistencia durante el curso de sus estudios: la primera no ofrece dificultad alguna, puesto que aquellas concesiones encierran implícitamente una condicion de caducidad dependiente de las reformas generales que exige el bien del servicio, ni pueden alegarse derechos individuales contra las medidas de reforma que el Gobierno estime conveniente introducir en todos los ramos de la Administracion pública; y con el objeto de favorecer como es justo la clase militar, cuyos cortos haberes y continua movilidad es una grande dificultad para que puedan atender á la educacion de sus hijos, el Gobierno, seguro de interpretar fielmente los sentimientos de V. M. con respecto á esta benemérita clase, ha establecido en cada Academia cierto número de pensiones, calculadas de manera que todas las clases militares obtengan iguales ventajas que las que les ofrecian los reglamentos de los actuales Colegios, y que sus sacrificios pecuniarios no sean mayores que los que les imponian aquellos por razon de asistencias.

La economía que resultará despues de definitivamente instaladas las Academias, no es posible calcular con exactitud hasta despues de formados los respectivos reglamentos; pero entre lo que se deberá abonar por razon de las pensiones que establece este proyecto de decreto que se somete á la consideracion de V. M. y las comprendidas en el presupuesto formado para 1867 á 1868, el haber de los Cadetes y la supresion de los maestros de estos en los cuerpos, hay una diferencia en favor del Estado de 79.825 escudos, y puede asegurarse que

esta cifra excederá de 120.000 con la disminucion de los Profesores que permitirá la reforma de los seis semestres de estudios en dos años escolares, y la reduccion del personal de tropa que proporcionará el que los alumnos no estén colegiados en las Academias de infantería, caballería y artillería.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid á 23 de Abril de 1867. =
SEÑORA: = A. L. R. P. de V. M. =
El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolida la clase de Cadetes en el ejército para cuando se extingan los que actualmente existen filiados en los cuerpos y Colegio de infantería, como asimismo los de los que se hallen en los de artillería y caballería y los que ingresen en el próximo semestre en estos dos últimos establecimientos.

Art. 2.º Las armas de infantería, caballería y artillería y los cuerpos de Estado Mayor y de Ingenieros tendrán cada uno su Academia, donde recibirán la instruccion necesaria los aspirantes á Oficiales de las referidas armas é institutos. Se denominarán soldados alumnos los individuos que ingresen en las expresadas Academias, las que dependerán de los Directores generales respectivos.

Art. 3.º En todas las armas é institutos se adoptará la denominacion de Alférez, quedando suprimida la de Subteniente.

Art. 4.º El ingreso en las Academias será por oposicion, y anualmente se publicarán las convocatorias para los concursos de exámenes de los aspirantes á entrada, con el programa de materias y señalamiento del número máximo que podrá admitirse, calculado por las vacantes probables ó las necesidades de cada arma.

Art. 5.º El examen de ingreso para las Academias de infantería y caballería, comprenderá por lo menos las materias siguientes: Gramática castellana, traduccion de francés, Geografía, compendio de la Historia de España, Aritmética, Algebra hasta la resolucion de las ecuaciones de primero y segundo grado con una sola incógnita, y Geometría plana.

Art. 6.º La edad mínima de los aspirantes para todas las Academias será la de 16 años cumplidos, y la máxima que no pase de 23. La aptitud física con arreglo á la ley de reemplazos, y la estatura proporcionada; para la de caballería se exigirá la marcada en la citada ley.

Art. 7.º Los Directores generales de las armas y cuerpos dispondrán la filiacion como soldados alumnos en sus Academias respectivas de los que resulten aprobados en los exámenes de entrada y

que por sus censuras tengan derecho á ingresar cubriendo vacante, y remitirán las relaciones de los agraciados al Ministerio de la Guerra.

Art. 8.º Los soldados alumnos de las Academias militares no disfrutará haber; siendo de cuenta de sus familias la subsistencia, hospedaje, vestuario y libros con sujecion á los reglamentos; únicamente se les facilitará por los establecimientos el armamento, correaje y municiones.

Art. 9.º Por el presupuesto de la Guerra se abonarán para asistencias de los alumnos que reúnan las circunstancias que marquen los respectivos reglamentos, y especialmente para los que sean huérfanos de militares muertos en campaña, 30 pensiones de á 8 rs. diarios á la Academia de Infantería, 12 á la de Caballería, 8 á la de Artillería, 4 á la de Estado Mayor y 4 á la de Ingenieros. De la misma manera se auxiliará á los hijos de Generales con pensiones de 3 rs. diarios; á los de Brigadieres y Jefes con las de 4; á los de Capitanes y Subalternos con las de 5. El número de estas pensiones será respectivamente 16 de las primeras, 52 de las segundas y 48 de las terceras para infantería; seis, 12 y 18 para caballería; cuatro, ocho y 12 para artillería; dos, cuatro y seis para los de Estado Mayor é ingenieros; y se adjudicarán dentro de las respectivas clases por preferencia de censuras en el examen de entrada.

Art. 10. Se dividirá en cursos anuales la serie de estudios teóricos y prácticos de las Academias. Al terminar el segundo año los soldados alumnos aprobados de las de infantería y caballería, pasarán á practicar por el término de seis meses á sus respectivas armas, ascendiendo al empleo de Alférez al concluir este plazo.

Art. 11. Los que pertenezcan á las Academias de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros al terminar el segundo año ascenderán á Alféreces alumnos, disfrutando el sueldo de tales hasta que terminen con aprovechamiento los demás cursos de estudio que sean requeridos; entonces ascenderán á Tenientes los que tengan vacantes reglamentarias en sus respectivos cuerpos, continuando los restantes desempeñando el servicio de armas con sus empleos de Alféreces hasta que tengan vacantes del empleo superior para el que deba ascender.

Art. 12. Los Alféreces alumnos de las Academias facultativas que no pudieran continuar sus estudios por circunstancias especiales independientes de su voluntad y reúnan buenas notas de concepto, se les recomendará para que sean empleados en destinos civiles, á fin de que puedan aprovechar los estudios que hayan cursado.

Art. 13. El profesorado de las Academias militares no se compondrá exclusivamente de Jefes y Oficiales de las propias armas, sino que se podrá destinar para desempeñar alguna de las clases á los procedentes de otros cuerpos en que aquellas asignaturas forman parte de su especialidad; asimismo podrán

nombrarse retirados ó paisanos para las clases accesorias, siempre que las obtengan por oposicion.

Art. 14. La asiduidad y mérito adquirido en la enseñanza por los Profesores será recompensado con la cruz del Mérito militar al concluir el primer plazo de cuatro años, y á los siete obtendrán el sueldo del empleo superior; podrán continuar desempeñando su cargo por tiempo ilimitado, pero sin opcion á nueva recompensa, y siempre que por su empleo militar sean compatibles dentro de la plantilla fijada por reglamento. Los que se hallaban destinados á este servicio con anterioridad al Real decreto de 30 de Julio último conservarán el derecho que les reservaba el art. 13.

Art. 15. Para 1.º de Julio de 1868 quedará constituida la Academia de Caballería, y refundida en una sola la de aplicacion y Colegio de Artillería; la de Infantería no se establecerá hasta que se haya extinguido el excedente de Alféreces en el arma, y las de Estado Mayor é Ingenieros continuarán en su actual situacion con las alteraciones que quedan expresadas.

Art. 16. El Ministro de la Guerra dará las disposiciones y publicará los reglamentos necesarios para llevar á efecto las disposiciones de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte y tres de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. =
Está rubricado de la Real mano. =
El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE VALLADOLID.

Administracion local. — Negociado 1.º

Se anuncia la segunda subasta del servicio de bagajes de esta provincia en el año económico de 1867 á 68.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del servicio de bagajes de esta provincia para el año económico de 1867 á 68, de conformidad con lo prevenido en la Regla octava de la Real orden de 17 de Enero de 1865, he acordado anunciar la celebracion de una segunda, que tendrá lugar en mi despacho y á la hora de las doce de la mañana del día 16 del actual, con asistencia de un señor Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario de este Gobierno, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Valladolid 1.º de Mayo de 1867. =
El G. A., Rafael Trillo Figueroa.

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes de la provincia de Valladolid durante el año económico de 1867 á 1868.

1.º El arriendo será por un año, á contar desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1868, ambos inclusive.

2.º La subasta, que tendrá lugar en este Gobierno á las doce de la mañana del día 16 del actual, dará principio

con la lectura de este pliego, y será presidida por mi autoridad, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario de este Gobierno, que autorizará como tal el acto.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la caja buzón que estará expuesta al público en la porteria de este Gobierno hasta las doce del día señalado, y en su redaccion se ajustarán al modelo que en seguida de estas condiciones se inserta.

4.º A cada proposicion se acompañará carta de pago en que se acredite haber consignado en la caja general de depósitos, ó en una de sus Sucursales, el cinco por ciento de tipo que se expresará. Sin este documento no se leerá la proposicion y se tendrá por no presentada.

5.º No será admisible ninguna proposicion que exceda de la cantidad de 50.000 reales que la Diputacion ha señalado como tipo para toda la provincia.

6.º Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto de la subasta, entre los que la suscriban, una pública licitacion oral por espacio de media hora; y en el caso de que esta sea negativa, se procederá á sorteo.

7.º A los licitadores, cuyas proposiciones no fuesen admisibles, les serán devueltas al terminarse la subasta las cartas de pago de los depósitos que hubiesen verificado, para que puedan retirarlos.

8.º El contratista á quien se adjudique el remate, sustituirá el depósito provisional, con otro necesario de un diez por ciento del importe de aquel, en la caja general ó en una de sus Sucursales, conservándose como fianza hasta que haya transcurrido el año del arriendo.

9.º El rematante otorgará dentro de los días siguientes al de la aprobacion de la subasta por la Diputacion provincial la correspondiente escritura de fianza, además del depósito de que habla la condicion anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera copia que entregará en este Gobierno.

10. El contratista contrae el compromiso de facilitar de su cuenta y riesgo los bagajes á que tengan derecho las clases militares y civiles desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1868, y que les reclamen las autoridades locales de los puntos siguientes: Alajos, Alaquines, Boecillo, Ceinos, Fresno el Viejo, Mayorga, Medina del Campo, Morados, Mota del Marqués, Mudarra, Nava del Rey, Olmedo, Penafiel, Quintanilla de abajo, Rioseco, Tordesillas, Valladolid, Villanubla y Villardefrades.

11. La reclamacion de los bagajes se hará por medio de papeleta sellada y firmada por dichas autoridades, expresándose en ella el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases, y autoridad por quien han sido expedidos.

12. Al contratista no se le podrá obligar á que admita mas peso, ya sea

de personas ó de efectos, que el de 70 arrobas en cada carro, y 90 si fuere de 3 caballerías ó bueyes, 40 arrobas en caballería mayor y 6 en caballería menor. Las dudas que sobre esto ocurran las resolverá en el acto la autoridad local.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales el importe de la subasta, por cuartas partes, previa reclamación que hará acompañada de certificaciones que expedirán los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos expresados en la condición 10, con el V.º B.º de sus Alcaldes, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamación alguna contra el contratista por faltas en aquel.

14. El pago que por la citada dependencia se verificará al contratista, es sin perjuicio de las cantidades que al mismo deberán satisfacer los que usen bagajes, según la tarifa siguiente: 4,50 rs. por cada legua y carro de 2 mulas, 5 rs. siendo el carro de bueyes, 1,50 rs. por cada legua y caballería mayor, y 1,50 rs. en el servicio de carros por cada legua y caballería ó buey que exceda de dos. Este pago se entenderá solo por el servicio de salida, pues que nada corresponde por el regreso.

15. Se exceptúan del pago anterior los bagajes que se reclamen para presos, detenidos ó enfermos pobres, á quienes por absoluta necesidad acreditada, sea preciso otorgárselos, y los que se empleen en la conducción de armas que recojan las autoridades locales ó la Guardia civil.

16. Cuando las autoridades hayan de ordenar la dación de bagajes á los detenidos, presos ó enfermos absolutamente pobres, ya partan de su respectiva localidad ó vengán de otro punto, además de la papeleta expresada en la condición 11, entregarán al contratista certificación facultativa, con su V.º B.º y sello de la Alcaldía, en que se declare la enfermedad del sugeto y la necesidad de bagajes para emprender ó continuar su viaje. Si se tratase de enfermos pobres, le entregarán también otra certificación en que, bajo su responsabilidad, consignent ser absolutamente pobre el sugeto á que se refieran.

17. Cuando el arrendatario no facilite los bagajes con la debida puntualidad, el Alcalde suplirá esta falta contratando por cuenta de aquel los necesarios; y si desde luego no abonase los gastos, lo avisará oportunamente á este Gobierno con designación del importe, para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

18. Siendo el contratista el único responsable del servicio para con este Gobierno, las cuestiones que se susciten entre el mismo y las personas que le faciliten directamente caballerías ó carros, las ventilarán ante la autoridad competente como asunto particular.

19. El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los puntos de servicio, dando

conocimiento de ellas á este Gobierno y Alcaldes respectivos.

20. Si en cualquiera época del año se hiciese cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del servicio de bagajes al ejército, quedará rescindido este contrato.

21. El contrato se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el rematante su rescisión ni indemnización bajo ningún motivo ni pretexto.

Valladolid 1.º de Mayo de 1867.—
El G. A., Rafael Trillo Figueroa.

Modelo de proposición.

D... N. N... vecino de... propone prestar el suministro de bagajes de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1867 á 1868, con estricta sujeción á las condiciones publicadas en el Boletín oficial de la misma, núm. por la captitud de... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de Hontangas.

Desde el día doce hasta el diez y nueve del actual ambos inclusive se hallará expuesto al público en el sitio de costumbre de esta población, el repartimiento del cupo de la contribución territorial, cultivo y ganadería, que ha correspondido á este distrito para el año económico de 1867 á 1868: los contribuyentes en el mismo pueden pasar á reconocerle, y si se creyesen agraviados en la cuota que á cada uno se le figure, presentarán su reclamación por escrito en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo que se designa, pues pasado no se admitirán.

Hontangas 4 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Antonio Guijarro.

Alcaldía constitucional de Santo Domingo de Silos.

Estando terminado el apéndice de amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y ganadería, sobre que ha de basarse el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año próximo económico de 1867 á 68, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el octavo día en que el presente anuncio sea insertado en el Boletín oficial de la provincia, al objeto de que sea examinado y se pueda reclamar de agravio por solo error en su confección, ó del traslado del amillaramiento al apéndice, pues pasado dicho tiempo no serán oídas dichas reclamaciones, puesto que espirado que sea el plazo señalado se dará principio á la formación de dicho repartimiento.

Santo Domingo de Silos 2 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Pedro Martínez.

12.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Provincia de Burgos.

Relación numérica de las capturas verificadas por la fuerza de la misma en el presente mes.

Motivos.	Hombres.	Mujeres.
Delincuentes	1	»
Ladrones	9	»
Profugos	1	»
Detenidos por faltas leves.	8	»
TOTAL	19	»

Burgos 30 de Abril de 1867.—P. A. del Comandante, el Teniente, Santos Estalayo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á José Barragan Giménez y su hijo Antonio, tratantes en caballerías, natural aquel de Zaragoza y empadronado en Navas de Oro, Provincia de Segovia, según aparece de la cédula de vecindad que le fué expedida en treinta del finado Enero en Fresno el Viejo, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra ellos se instruye sobre la sospechosa procedencia de las cuatro caballerías que les fueron aprendidas en el pueblo de Presencio y fuga que en el acto verificaron, previniéndoles que de así no hacerlo se sustanciará en rebeldía, y á las Autoridades de los pueblos de esta provincia que en el caso de ser habidos, á cuyo efecto se insertan á continuación las señas que aparecen de la cédula del José, procedan á su captura y segura conducción á este Juzgado.

Dado en Lerma á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Isaac Martínez.—P. S. M., Joaquín Martínez.

Señas de José Barragan Giménez.

Edad 50 años estatura baja, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigueño.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

Don Mariano Cebrian Pardo, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente se hace saber de orden de S. E. la Sala de gobierno

de la Audiencia Territorial de Burgos, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo sesenta y dos del Reglamento de Juzgados de primera instancia, que se halla vacante la Procura que obtenía D. Juan Huerta, de este Juzgado, por haber cesado en ella, mediante la incompatibilidad con la de Secretario de Ayuntamiento que ejerce, y así pues se anuncia para que en el término de quince días, que empezará á correr desde la publicación de este en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, todo el que se crea adornado de las circunstancias y desee obtener esta plaza, haga su solicitud documentada en los términos que previene el párrafo segundo del artículo sesenta y uno de dicho Reglamento.

Dado en Salas de los Infantes á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Mariano Cebrian Pardo.—El Secretario de gobierno, Benito Martínez Díaz.

Anuncios Oficiales.

VACANTE DE SECRETARÍA

de Ayuntamiento.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Leñices, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 12 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1853, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 6 de Mayo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

PABLO DE CASTRO.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Resultando vacantes los estancos que á continuación se expresan y debiendo de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administración lo anuncia en el periódico oficial para conocimiento de las personas que aspiren á alguno de ellos.

Las solicitudes serán dirigidas al Sr. Gobernador, pero presentadas en esta Administración por los interesados en el

preciso término de ocho días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de los documentos originales ó copias, debidamente autorizadas, de los méritos y servicios de que se hallen adornados.

Partido de la Capital.

Mata Sobresierra.
Urrez.
Villamel de la Sierra.

Partido de Aranda.

Berlangas.
Villalvilla de Gumiel.

Partido de Castrogeriz.

Castrogeriz, núm. 2.º

Partido de Lerma.

Quintanilla de la Mata:

Partido de Medina.

Aldea (La).

Partido de Miranda.

Bozoo.

Partido de Poza.

Salas de Bureba.

Partido de Sedano.

Trashaedo.

Partido de Villarcayo.

Barcenillas de Cerezo.

Burgos 4 de Mayo de 1867.—Agustin Genon.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 30 de Abril último, esta Administracion saca á pública subasta los cajones de pino procedentes de tabacos que á cada subalterna se señalan á continuacion, para el dia 14 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 300 milésimas de escudo cada uno y con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial de la provincia, número 9, del día 15 de Enero de este año.

Aranda.....	292
Belorado.....	460
Briviesca.....	200
Castrogeriz.....	166
Frias.....	50
Lerma.....	143
Medina.....	118
Pampliega.....	120
Poza.....	100
Roa.....	140
Salas.....	180
Sedano.....	196
Villadiego.....	160
Villarcayo.....	174

Lo que se anuncia en el periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 4 de Mayo de 1867.—Agustin Genon.

Anuncios particulares.

COMPañIA DEL FERRO-CARRIL

DE

SEVILLA Á JEREZ Y CÁDIZ.

Autorizado competentemente por el Consejo de Administracion de esta Compañia, el que suscribe tiene el honor de convocar á los Sres. obligacionistas de la misma, para una reunion que tendrá lugar el dia 28 del actual, á las dos de su tarde, en esta Córte, (Greda 13, bajo derecha) á fin de enterarles de la Memoria y proyecto, que para vencer las dificultades pendientes, les propone aquel Consejo.

Los tenedores de esta clase de títulos, que deseen conocer previamente la Memoria y proyecto mencionados, se servirán dirigirse al que suscribe, indicándole sus domicilios respectivos, para remitirles aquellos documentos.

Madrid 6 de Mayo de 1867.—El Delegado del Consejo de Administracion, Federico de Vargas y Díez de Búlves.

INTERESANTE.

En la imprenta de Santa Maria, plaza de la Libertad, núm. 8, se hallan impresos los modelos para la formacion de repartos de la contribucion territorial y de consumos, apéndice al amillaramiento, matrículas de subsidio, listas cobratorias, relaciones de fincas exentas perpetua y temporalmente á 2 cuartos el pliego.

Recibos de talon á 6 rs. el 100.

Estos modelos se pueden remitir por el correo, mandando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos á razon de 50 céntimos el pliego, y á 10 reales el 100 de recibos talonarios. 1—4

ALMACEN DE FERRETERIA.

En el Almacen de Ferreteria establecido en la Plazuela del Arzobispo, número 18, se sigue vendiendo á precios económicos camas de hierro bruñidas, maqueadas, pintadas y de laton ó doradas; bateria de hierro con baño de porcelana para cocinas; planchas económicas ó de vapor; herramientas para toda clase de oficios; herrajes para puertas y balcones y ventanas; clavazones de todas formas y dimensiones; colonois, palas y picachones, y hierros y aceros dulces y fundidos de las mejores Fábricas extranjeras y del país.

Nota.—Tambien se venden tijeras de última invencion para esquilhar ganado lanar. 2—30

LA COMPañIA DE DILIGENCIAS

DE LA

UNION BURGALESA Y VILLARCAYESA,

que ha tenido el servicio alternado desde Burgos á Villasante, y vuelve á continuar sus viajes para la temporada de verano, en esta forma:

Los dias pares saldrá de Burgos á las once de la mañana, y los dias impares saldrá de Villasante á las seis de la mañana.

Dará principio el dia 16 de Mayo actual.

La Administracion de la Compañia en Espinosa de los Monteros está situada en casa de D. Melquiades Lopez Linares, y en Villasante en la de D. Felix Lopez.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE Y DE MEDINA Á ZAMORA.

EXCURSION Á MADRID

para el dia 15 de Mayo con motivo de la ROMERÍA de

SAN ISIDRO.

BILLETES DE IDA Y VUELTA DE 2.ª Y 3.ª CLASE

Á PRECIOS REDUCIDOS

DESDE BURGOS, VALLADOLID, MEDINA, AVILA, TORO Y ZAMORA

Á MADRID,

CON FACULTAD DE VOLVER EL MISMO DIA 15 POR LA NOCHE Ó EL 16 POR LA MAÑANA.

PRECIOS DE LOS BILLETES DE IDA Y VUELTA.

	kilómetros	2.ª CLASE.		3.ª CLASE.	
		Rs.	cénts.	Rs.	cénts.
Burgos.....	740	80		50	
Valladolid.....	498	55		35	
Medina.....	414	45		25	
Toro.....	530	60		35	
Zamora.....	594	65		40	
Avila.....	242	25		15	

HORAS DE SALIDA

IDA		VUELTA.	
TREN CORREO NÚM. 4.			
Burgos.....	H. 5.30 tarde del dia 14.	TREN CORREO NÚM. 15,	0
Valladolid..	9.55 noche de id.	TREN ÓMNI BUS NÚM. 5.	H.
Medina.....	11.53 id. id.		
Toro.....	6.42 tarde id.		
Zamora....	5.59 id. id.	Madrid.....	8.50 noche del dia 15 ó
Avila.....	2.55 madrugada del 15.		8.20 mañana del 16.

Estos billetes de ida y vuelta se expenderán y admitirán solo para el tren correo indicado —No se admiten equipajes, sino los que el viajero puede llevar á la mano segun reglamento. —Los niños pagarán asiento entero. 1—2